

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**



RADICADO: 17614311200120220004101

Auto No. 147

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Magistratura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular respecto del auto fechado el 9 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 30 de junio hogaño, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas, dentro del trámite adelantado por el señor Mario Restrepo en contra del Grupo Diber S.A.S - Casino Royal sede Supía – Caldas.

II. ANTECEDENTES

Arribó a este Colegiado la acción popular de la referencia para resolver la alzada sobre la sentencia del 30 de junio de 2022, del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio; la cual fue admitida el 25 de julio hogaño, corriéndose traslado a la parte apelante para la sustentación del recurso de acuerdo a la norma vigente.

En razón a la constancia expedida por la Secretaría de la Sala, en la que se informó que no hubo pronunciamiento por parte del impugnante dentro del lapso legal, se profirió providencia el 9 de agosto de 2022, en donde se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 12 de

la Ley 2213 del 13 de junio de la presente anualidad, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el actor popular inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de reposición contra dicho auto, fundamentándose en que se debía garantizar en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la sustentación del recurso de apelación la regulación vigente estableció que:

Ley 2213 de 2022, Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Normas que se aplican a las acciones populares por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, una vez examinado el expediente digital se concluyó que, la vulneración que alega la parte activa radica en no haberse tenido en cuenta los reparos expuestos ante el Juzgado de primer grado, sin embargo, no puede desconocerse que según el estatuto procesal vigente, es necesario en primer lugar, interponer el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia con la enunciación

de las censuras concretas sobre los cuales versará la sustentación, misma que, huelga aclarar, debe hacerse ante el Superior.

Así las cosas, el actor popular está confundiendo dos (2) actos procesales claramente diferenciables en cuanto al momento y frente a quién se realiza, ambos necesarios a fin de que sea resuelto el asunto en alzada; como ya se dijo en precedentes líneas, una cosa es la interposición y la enunciación de los motivos de inconformidad, los que se realizan al momento de proferirse la decisión de la primera instancia y que debe formularse ante el funcionario de primer nivel y, la segunda es la sustentación del recurso que se realiza ante el Ad quem. Son estas razones las que sirven de apoyo para manifestar que no es factible como se pretende tener el escrito que, según su manifestación, envió al Juzgado de primer grado como sustentación del recurso, cuando éste no tenía dichos efectos.

Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se dejará incólume la providencia atacada. No habrá condena en costas al no hallarlas causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 9 de agosto de 2022, dictado dentro de la acción popular promovida por Mario Restrepo en contra del Grupo Diber S.A.S - Casino Royal sede Supía – Caldas, mediante la cual se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62dac98f187476583bee80ac8ac43bc99d2a24cc92f36719d7c0e21f3eef782**

Documento generado en 31/08/2022 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>